



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00881-00

DEMANDANTE CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.515.759-7

DEMANDADO: DENNIS ESTHER PEÑA MENDOZA C.C. No. 49.769.783

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente trámite. Examinado el expediente se verifica que en la demanda se suministró como dirección de la parte demandada la siguiente:

PARTE DEMANDADA:

DENNYS ESTHER PEÑA MENDOZA dirección física: MANZANA B CASA 6 URBANIZACIÓN LA CEIBA VALLEDUPAR (CESAR)

Me permito señalar señor Juez bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado, y que la dirección física de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, fue obtenida de la solicitud de productos financieros con crezcamos s.a. compañía de financiamiento de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación.

Bajo la gravedad de juramento me permito indicar que la suscrita y la parte demandante desconocen los canales digitales como whatsapp, Facebook, Instagram, Twitter, entre otros que pueda poseer la demandada.

La parte ejecutante allega constancias de notificación



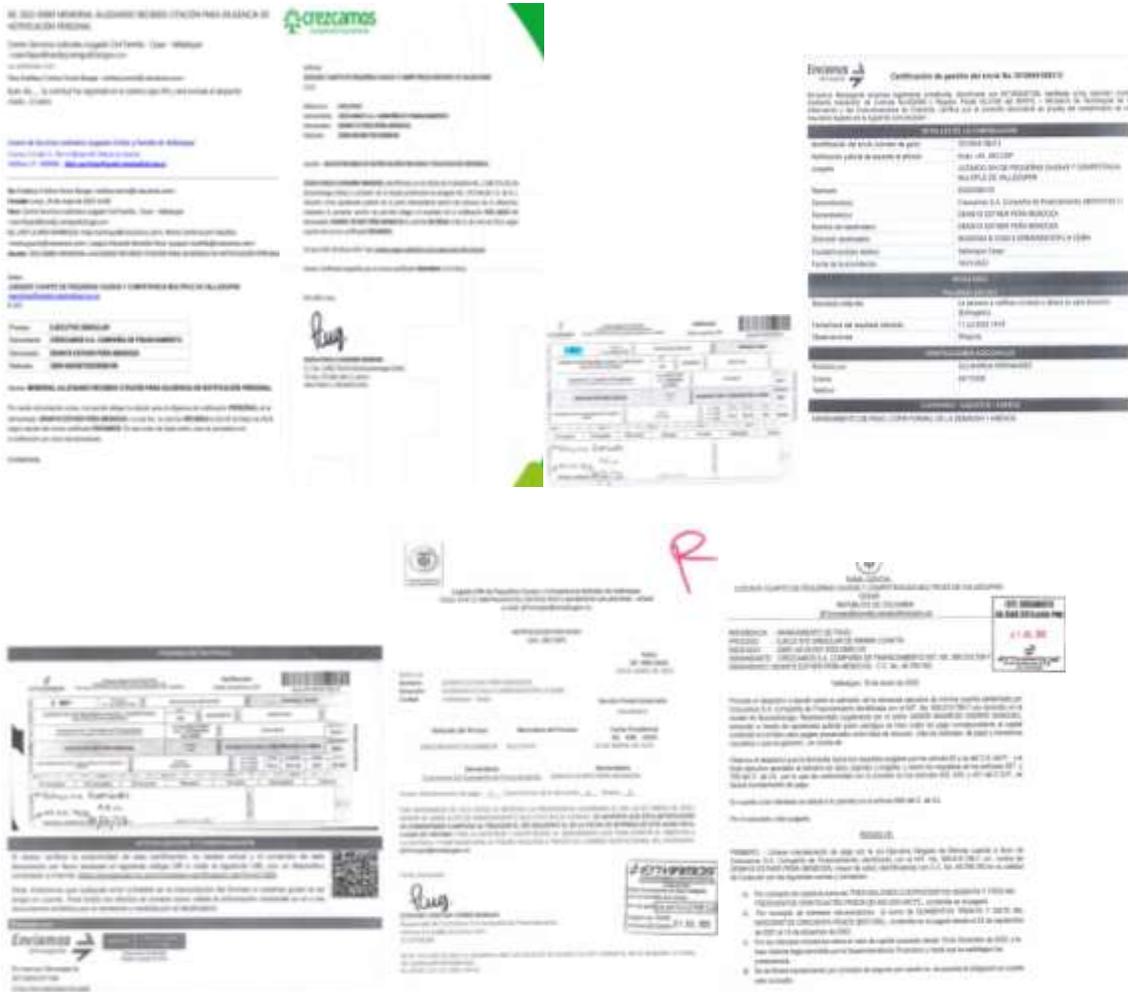
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, a la fecha se encuentra notificado bajo los lineamientos del C.G. del P. . En ese orden al encontrarse demostrado que la demandada esta notificada y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada DENNYS ESTHER PEÑA MENDOZA C.C. No. 49.769.783 , en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. – Décretese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez